



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Diez (10) del dos mil diecinueve (2019)

TRÁMITE : TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE(S) : ISAÍAS PENAGOS CAMACHO
ACCIONADO(S) : JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE TERUEL
RADICADO : 41.001.31.03.003.2019-00164-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela propuesta por el señor ISAÍAS PENAGOS CAMACHO en contra del JUZGADO ÚNICO PROMISUCO MUNICIPAL DE TERUEL por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad.

II. ANTECEDENTES

Afirma el accionante que en el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel, cursa el proceso Ejecutivo de la Cooperativa UTRAHUILCA contra MERCEDES FERNÁNDEZ CAMACHO e ISAÍAS PENAGOS CAMACHO, que dentro de las medidas cautelares decretadas se indica que el inmueble objeto del proceso quedó secuestrado pero que no se indicó el porcentaje de derecho de cuota, por lo que no se dio aplicación al numeral 11 del artículo 593 del Código General del Proceso, ni se puso en conocimiento de los condueños del bien por lo que el acto quedó viciado, que obra Constancia Secretarial expresando que se trata del 50% del predio, pero el avalúo se presenta por el 70% de los derechos de cuota; que mediante auto del 5 de junio de 2019, la Juez de conocimiento fijó fecha para el remate de la cuota parte del inmueble,



pero que no realizó el control de legalidad de que trata el artículo 448 del C.G.P., que no existe certeza sobre el porcentaje del derecho de cuota; que el avalúo incluye elementos que no le pertenecen y por ello solicita reestablecer el término para contestar la demanda; que no tuvo abogado dada su situación de pobreza y por ende no puede ser sancionado, motivo para solicitar la protección al derecho de defensa.

III. RESPUESTAS DEL ACCIONADOS

UTRAHUILCA

El doctor HOVER PARRA PEÑA, Representante Legal de UTRAHUILCA, afirma que la acción de tutela carece de sustento legal, por cuanto el proceso ejecutivo ha salvaguardado el debido proceso y derecho de defensa del accionante; que ciertamente fue realizado un embargo y posterior secuestro del derecho de cuota del señor ISAÍAS PENAGOS CAMACHO, el cual fue dejado en depósito gratuito y voluntario al demandado, quien la adquirió en un 20% en juicio de sucesión conforme a la escritura pública número 496 del 2 de diciembre de 2003 de la Notaría Única de Palermo y un 50% por compra a la señora ESMERILDA CAMACHO DE PENAGOS, según escritura pública número 3476 del 25 de diciembre de 2006 de la Notaría Única de Yaguará.

FREDIS PENAGOS CAMACHO y MIRYAM PENAGOS CAMACHO

Las señoras FREDIS PENAGOS CAMACHO y MIRYAM PENAGOS CAMACHO, manifiestan que las pretensiones deberán ser amparadas, teniendo en cuenta que los derechos de su hermano ISAÍAS PENAGOS



63

CAMACHO son simplemente derechos de papel, que la posesión material sobre el predio la Ilusión la ejercen varias personas desde hace más de 10 años.

IV. CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo previsto en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y 1º del Decreto 1983 de 2017 este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela impetrada contra el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel (Huila), por tener el carácter de superior funcional de la autoridad judicial accionada.

El artículo 86 de la Constitución Nacional establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares encargados de la prestación de un servicio público.

En el caso en estudio, en primer lugar le atañe a este Sede Judicial, determinar si el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel (Huila), vulneró los derechos al debido proceso e igualdad y si incurrió en vía de hecho, al proferir auto fechado el pasado 5 de junio por medio del cual fijó el 4 de julio de 2019 a las 9:00 a.m., para llevar a cabo el remate de del derecho de cuota inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 200-47172 de propiedad del señor ISAÍAS PENAGOS CAMACHO.



Para resolver los anteriores problemas jurídicos, se empezara por examinar los requisitos de procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, y se examinara el caso concreto.

1. Los artículos 11, 12 y 40 Decreto 2591 de 1991 consagraban la procedencia de la acción de tutela contra las decisiones proferidas por los jueces, que vulneraban derechos fundamentales. Sin embargo, la Corte Constitucional mediante sentencia C-543 de 1992 declaró inexequibles los artículos referidos, tras considerar que se vulneraba la autonomía e independencia judicial y se transgredía además el principio de cosa juzgada constitucional.

No obstante, la misma Corporación en sede tutela, ha reconocido que si bien por regla general el mentado amparo no procede en contra de providencias judiciales, es cierto que en algunos casos en donde es evidente y manifiesta la trasgresión a las garantías fundamentales, la acción de tutela es el medio idóneo para lograr la protección de garantías como el acceso a la justicia, el debido proceso, el derecho de defensa, entre otros. Tales transgresiones, han sido denominadas como vías de hecho.

Sobre la vía de hecho judicial y su reconocimiento excepcional a través de la acción de tutela la Corte Constitucional ha expresado:

“... La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales ha sido abordada por esta Corporación en múltiples ocasiones, por lo que la Sala Plana repasará las premisas en que se fundamenta esta posibilidad y las reglas establecidas para el examen en un caso concreto.



La Corte Constitucional estudió la posibilidad excepcional de controvertir una providencia judicial y por ello decantó el concepto de vía de hecho. La evolución de la jurisprudencia constitucional ha permitido concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, por lo que se desarrolló el concepto de causales genéricas de procedibilidad de la acción. Con el fin de orientar a los jueces constitucionales y determinar unos parámetros uniformes que permitieran establecer en qué eventos es procedente la acción de tutela contra providencias judiciales, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en la Sentencia C-590 de 2005 y SU-913 de 2009, sistematizó y unificó los requisitos de procedencia y las razones o motivos de procedibilidad de la tutela contra sentencia y expresó que *“no solo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad)”*.

Esta situación se viabiliza en los casos en los que un operador judicial decide un conflicto desconociendo el ordenamiento vigente, lo que conlleva a una vulneración de los derechos fundamentales de una de las partes. Al respecto ha expresado esta Corporación:

“Tal comportamiento puede traducirse en (1.) la utilización de un poder concedido al juez por el derecho para un fin manifiestamente no previsto en las disposiciones legales (defecto sustantivo), (2.) en el ejercicio de una atribución por un órgano que claramente no es su titular (defecto orgánico), (3.) en la aplicación del derecho sin contar, de manera protuberante, con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal



a partir de pruebas válidas (defecto fáctico), o (4.) en la actuación manifiestamente por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental). Esta carencia sustancial de poder o de desviación del otorgado por la ley, revelan (i.) una manifiesta desconexión entre lo establecido en el ordenamiento y la voluntad del funcionario judicial (que aparejará su descalificación como acto judicial) y (ii.) una clara violación de los derechos fundamentales de quien sufre las consecuencias del acto arbitrario”.

El fundamento jurisprudencial de esta decisión se encuentra en la sentencia C-590 de 2005 la cual estableció que es procedente la acción de tutela por vía de hecho cuando se cumplan una serie de requisitos generales y específicos.

Los requisitos generales son los siguientes:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema



65

jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto



hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas”.

En lo que tiene que ver con los requisitos específicos, la sentencia C-590 de 2005 enunció que los mismos se circunscribían a los siguientes presupuestos:

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.



d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución...”¹

En suma, la acción de tutela por regla general no procede en contra de providencias judiciales, salvo que se cumplan con los requisitos generales de procedibilidad de este amparo y además con las causales específicas que pongan en evidencia una actuación completamente irregular e ilegal de la autoridad que se traduce en una vía de hecho.

1. Corte Constitucional. Sentencia SU 090 del 27 de septiembre de 2018, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS



Al examinar el caso concreto a la luz de los postulados jurisprudenciales en cita, se observa que el accionante centra su inconformidad en que el Juzgado de Conocimiento no efectuó control de legalidad previo a fijar fecha para rematar el inmueble objeto del proceso ejecutivo, máxime cuando no existe certeza del porcentaje del derecho de cuota a rematar.

En ese orden, se observa que la actuación del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel, dentro del proceso ejecutivo adelantado por UTRAHUILCA en contra del señor ISAÍAS PENAGOS CAMACHO y la señora MERCEDES FERNÁNDEZ CAMACHO, con radicación 41.801.40.89.001.2015-00113-00, se ha desarrollado con garantía del debido proceso; teniendo en cuenta que en la diligencia de secuestro del derecho de cuota parte de fecha 26 de enero de 2016, en donde estuvo presente el demandado no formuló oposición (fl. 24, cuaderno 1 de medidas); el auto del 5 de junio de 2019 que fijó el 4 de julio siguiente para llevar a cabo la diligencia de remate, causó ejecutoria en silencio el 12 de junio de 2019 (fl. 134 vuelto); el traslado del avalúo del derecho de cuota embargado y secuestrado surtido por auto del 7 de julio de 2016, venció en silencio según Constancia Secretarial que obra a folio 58 del cuaderno 1; de igual manera, el auto del 6 de febrero de 2019, por medio del cual se corrió traslado del avalúo comercial del derecho de cuota parte, también causó ejecutoria en silencio (fl. 118, cuaderno 1 de medidas); y finalmente el auto que rechazó de plano la nulidad formulada por la parte demandada fechado el 27 de junio de 2019, también venció en silencio.

Así las cosas, visto que las pretensiones contenidas en el escrito de tutela (fls. 5 - 6), apuntan a que se invalide el auto que fijó fecha para remate del derecho de cuota embargado y además se invalide la



67

diligencia de secuestro, ordenando también la nulidad de todo lo actuado desde el mandamiento de pago, la presente acción se torna improcedente, toda vez que la parte accionante omitió en la oportunidad procesal pertinente, hacer uso de los recursos ordinarios, de las excepciones de mérito y omitió controvertir el avalúo dentro del término de traslado, siendo ahora evidente que a través del ejercicio de la Acción de Tutela, pretende la parte ejecutada reabrir etapas procesales ya precluídas y términos de notificación y traslados ya vencidos y ejecutoriados.

En sentencia T-016 de 2019, la Corte Constitucional reiteró la línea jurisprudencial de improcedencia de la acción de tutela frente a providencias judiciales, cuando no se agotaron todos los medios de defensa judicial:

“...4.3 En ese contexto, tratándose de la acción de tutela contra providencias judiciales, le corresponde al juez constitucional verificar de forma exhaustiva que la parte accionante agotó “(...) *todos los medios – ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial a su alcance (...)*”, de manera que, solo es posible erigir la tutela como mecanismo principal, cuando el actor acredite la consumación de un perjuicio irremediable o se verifique la falta de idoneidad o eficacia de los recursos ordinarios de defensa, circunstancias que adquieren cierto grado de flexibilidad frente a sujetos de especial protección constitucional..”

Por las razones anotadas, esta dependencia judicial habrá de declarar la improcedencia de la acción de tutela instaurada por el señor ISAÍAS PENAGOS GUZMÁN contra el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva (Huila), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela instaurada por el señor ISAÍAS PENAGOS CAMACHO, portador de la cédula de ciudadanía número 4,946.374 contra el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De no ser impugnada la presente decisión, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ORDENAR la devolución al Juzgado de origen, del proceso ejecutivo radicado número 2015-00113-00.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**